

## MEMORIAL DE LA SOCIEDAD PARA ASISTENCIA LEGAL

### PROYECTOS DEL SENADO 95, 168 Y 169

La Sociedad Para Asistencia Legal comparece ante esta Honorable Comisión de Lo Jurídico del Senado de Puerto Rico, para objetar la aprobación de los Proyectos del Senado 95, del Proyecto del Senado 168 y del Proyecto del Senado 169 (en adelante, P. del S. 95, P. del S. 168 y P. del S. 169, respectivamente). Observamos que estas medidas proponen la agravación de la pena que aparejan distintos delitos estatuidos en el Código Penal de Puerto Rico, a saber: daños agravados (Artículo 208); acoso sexual (Artículo 146); y fraude (Artículo 210) . Ante ello, entendemos que resulta apropiado y conveniente presentar un memorial que discuta conjuntamente estos proyectos.

En primer lugar, es preciso reconocer que las penas instituidas en el Código Penal de PR se fundaron en un estudio estadístico, a partir de una muestra representativa de la población adulta, que sirvió para generar una escala de severidad para Puerto Rico.<sup>1</sup> A tales fines, se recurrió al análisis de derecho comparado, a considerar el juicio de expertos, a conocer las valoraciones sociales de los delitos obtenidas mediante encuesta a la población, entre otras metodologías.<sup>2</sup> Por tanto, una propuesta para enmendar las penas así fijadas debe responder a un análisis exhaustivo que remedie una problemática real que, a su vez, justifique la necesidad de legislación adicional.<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> *Estudio de valoración de severidad en Puerto Rico*, presentado al Senado de PR., preparado por MMOR Consulting Group, Inc, y Advance Research Center, Inc., febrero de 2003.

<sup>2</sup> Informe de la Medida, P. del S. 2302, Comisión de lo Jurídico del Senado, a la pág. 32

Es de notar, además, que el legislador contempló la importancia de respetar la proporcionalidad de las penas en nuestro ordenamiento jurídico penal y así lo reconoció en la Exposición de Motivos de nuestro Código Penal, donde se indica lo siguiente:

La claridad y cuidado en la técnica que debe utilizarse en las leyes penales es particularmente crucial ya que ha de atender y **respetar los principios constitucionales de legalidad y proporcionalidad en las penas**. Se aspira que esta claridad propenda al mayor respeto en el cumplimiento de estas normas legales por el más amplio sector de nuestra comunidad como parte del esfuerzo que se realiza por prevenir la criminalidad. Para restituir la confianza pública en su sistema penal, mediante esta Reforma Penal se establece que el sentenciado cumplirá la pena impuesta por el tribunal. No obstante, en cumplimiento del deber constitucional de promover la rehabilitación del convicto, se amplían los tipos de penas que podrá imponer el tribunal y se introduce un procedimiento nuevo que permite al Departamento de Corrección y Rehabilitación certificar que el recluso está rehabilitado y es elegible para reincorporarse a la comunidad sin riesgo para la sociedad.” (Énfasis suplido.)<sup>4</sup>

De particular importancia resulta ser lo que plantea el reconocido penalista catalán Santiago Mir Puig, quien afirma que **“la eficacia de la pena no está en su gravedad, sino en su certeza**. Es decir, lo verdaderamente eficaz es que se aplique el derecho penal, que se detenga a los delincuentes, no que se les aplique más o menos pena”. Destaca, asimismo, que es preciso asegurar una actuación eficaz de la fuerza policíaca y asegura que **“el éxito del derecho penal no hay que medirlo respecto de los delitos que se cometen, sino de los que**

---

<sup>3</sup> Véase Exposición de Motivos de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, denominada como Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

<sup>4</sup> *Id.*

**no se cometen**, es decir, con relación al sentido de protección contra los delitos que otorga”. Partiendo de esta premisa, Mir Puig comenta que es más efectivo que la policía descubra la comisión de delitos y su autor, en lugar de agravar las penas de los delitos, ya que, independientemente de la severidad de la pena, **si no se persiguen los delitos, resulta inconsecuente el disuasivo**. Ahora bien, aumentar las penas es lo más sencillo y, probablemente, lo más económico.<sup>5</sup>

Similar tesis ha planteado la Jornada Nacional Universitaria de Seguridad celebrada en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires en el 2004. Surge de sus conclusiones que “[e]l aumento de las penas no influye en el delito. No hay relación entre pena y seguridad. No hay relación entre seguridad y derecho penal. El aumento de las penas aumenta la inseguridad de todos. En un sistema democrático el poder penal debe ser utilizados como última ratio”. Reconocen, asimismo, que “la efectividad en la aplicación de la ley penal puede condicionar más la posibilidad de una conducta criminal que una pena draconiana que no se va a aplicar.” Además, **la agravación de las penas puede desvirtuar la percepción del ciudadano con respecto a sus instituciones gubernamentales y la confiabilidad en el “Estado Democrático”,** pues daría la apariencia que éstas son “incapaces de solucionar en forma racional los problemas”.<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> “**No sirve aumentar las penas contra los delincuentes**”, entrevista realizada a Santiago Mir Puig, por Carmen María Ramos. Véase: [http://www.lanacion.com.ar/cultura/nota.asp?nota\\_id=982996](http://www.lanacion.com.ar/cultura/nota.asp?nota_id=982996).

<sup>6</sup> Jornada Nacional Universitaria de Seguridad celebrada en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, 19 de agosto de 2004.

La tendencia a acudir al derecho penal sustantivo para remediar situaciones de “trascendencia mediática” sólo contribuye a agravar la inseguridad de las personas, quienes observan este ejercicio como un reconocimiento tácito de la ineficiencia. **“No existe una política criminal, sino respuestas esporádicas frente a determinados reclamos o frente a cómo se percibe el fenómeno criminal.”**<sup>7</sup> Esta es precisamente la situación que se promueve con piezas legislativas que pretenden atender aisladamente los problemas de criminalidad sin evaluar el impacto agregado de tal actuación.

Sabido es que el Nuevo Código Penal de Puerto Rico adoptó una política criminal que perseguía evitar la agravación de penas caso a caso. Contrario a ello, pretendió que la institución de penas fuera un ejercicio integrado y conforme a la política pública que pretende fomentar la rehabilitación y establecer penas proporcionales a la conducta delictiva, entre otras finalidades.<sup>8</sup> **Proponer “reformas o ‘parches’ a las leyes penales o procesales aisladas del conjunto del sistema, es decir, del proceso de la ejecución de la pena y de la prevención” sería contraproducente y contrario a nuestra propia política criminal.** Ciertamente, “la política criminal debe ser integrada y coherente en todos los sectores del sistema penal.”<sup>9</sup>

Si bien es cierto que “la formulación de normas penales es uno de los instrumentos de la política criminal”, también es cierto que “no es el único”.

---

<sup>7</sup> *Id.*

<sup>8</sup> Artículo 47 del Nuevo Código Penal.

<sup>9</sup> Jornada Nacional Universitaria de Seguridad celebrada en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, 19 de agosto de 2004.

Sumado a este esfuerzo deben considerarse “las reformas procesales, la organización de la justicia, su rapidez, su transparencia, la prevención, la reforma policial, el control de armas, el alumbrado, el control de las agencias de seguridad, otras medidas no penales y la articulación con otras políticas de estado.”<sup>10</sup>

Conforme se desprende de su parte expositiva, las medidas ante nuestra consideración responden a situaciones que, actualmente, quebrantan la noción de seguridad de nuestra sociedad, quien exige mayor protección. Ahora bien, “[e]l aumento real o ficticio de la criminalidad o el simple aumento de las noticias acerca de la misma ha generado una demanda de seguridad que puede dar lugar a la adopción de **medidas erróneas y aisladas de política criminal y orientarse a buscar soluciones autoritarias que general un estado de policía y socavan el estado de derecho.**” Sin embargo, el problema de inseguridad y delincuencia no se soluciona aumentando las penas arbitrariamente, sino que **es “preciso diseñar reformas que hagan una mayor efectividad del funcionamiento de la justicia”.**

La situación actual en Puerto Rico pone de manifiesto que la agravación de las penas no ha resultado efectiva como medida para atender los problemas seguridad y delincuencia. Obsérvese cómo se han instituido penas sumamente severas para los delitos de asesinato y aquéllos estatuidos como delitos de segundo grado severo, entre otros, y pese a ello, la comisión de delitos violentos de esta índole no ha reflejado merma alguna.<sup>11</sup> Por el contrario, la criminalidad

---

<sup>10</sup> *Id.*

continúa en ascenso, lo cual está directamente atado a otras problemáticas e ineficiencias operacionales y procesales del sistema de justicia criminal.<sup>12</sup> Las deficiencias de nuestro sistema educativo y de salud también representan un factor crucial en el crecimiento sostenido de la criminalidad en Puerto Rico. Lo anterior encuentra apoyo en las estadísticas que reflejan que el 80% de los delitos en la Isla están relacionados al problema de droga.<sup>13</sup> Se “estima que el móvil del 60% de los asesinatos es la droga”.<sup>14</sup> Cabe destacar, además, que el 61.4% de los confinados eran usuarios de drogas al momento de su ingreso al sistema penitenciario.<sup>15</sup>

La criminalidad y la necesidad de mejorar la seguridad pública es un problema social que no encontrará solución mediante la agravación de las penas ni el aumento de nuestra población penal. Veamos.

Al presente, **Puerto Rico “ocupa la quinta posición en la tasa más alta de encarcelamiento en todo el mundo**, superándola Rusia, Estados Unidos y Cuba”.<sup>16</sup> La clientela atendida por la Administración de Corrección que se encuentra reclusa en instituciones penales asciende a **13,856 confinados**. El **presupuesto recomendado** para dicha agencia gubernamental es de

---

<sup>11</sup> Artículo 16 del Nuevo Código Penal de Puerto Rico.

<sup>12</sup> Véase Informe de Delitos Tipo I, emitido por la Oficina de Estadísticas adscrita a la Superintendencia Auxiliar en Servicios al Ciudadano de la Policía de Puerto Rico. Documento disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.gobierno.pr/NR/rdonlyres/9AEB46DE-DEC7-4AB6-8160-092F91215EFA/0/DelitosTipoI19802005.pdf>

<sup>13</sup> Periódico El Vocero, “**Corrección someterá propuesta**”, 4 de junio de 2008.

<sup>14</sup> Periódico El Nuevo Día, “**Visto bueno a la medicación de la droga**”, 4 de junio de 2008.

<sup>15</sup> Periódico Primera Hora, “**Sale caro cuidar a los confinados**”, 17 de abril de 2008.

<sup>16</sup> *Id.*

**\$415,515,000.**<sup>17</sup> El **costo diario por confinado** incurrido por el Gobierno es de **\$88.58** y el **costo anual por confinado** asciende a **\$32,400.00.**<sup>18</sup> Estos datos muestran que la población penal absorbe una partida considerable de nuestros escasos recursos fiscales.

Sin lugar a dudas, Puerto Rico no es el único país que invierte una cantidad sustancial de sus recursos económicos en su población penal sin controlar su crecimiento ni reducir la delincuencia. Igualmente, otras jurisdicciones “se han orientado hacia una mayor punibilidad”, sin alcanzar “superar el conflicto planteado en orden a la seguridad. **Con los resultados obtenidos queda palmariamente probado que el incremento de penas no ha servido en modo alguno para disminuir el número de los delitos.**”<sup>19</sup>

Cabe destacar, particularmente, la situación de *Louisiana, Texas y Mississippi*, estados donde alrededor del 1% de la población total y un porcentaje mayor de la población adulta vive tras las rejas. Asimismo, estudios han revelado una correlación entre la expansión masiva del sistema penitenciario de California y recortes considerables a los fondos para la educación superior. Se estima que, en cualquier momento, más de uno de cada cien (100) americanos vivirán encarcelados, con un número más alto aún en los estados del sur de los Estados Unidos de América. **Si continúan las tendencias a aumentar la población penal, diez (10) millones de americanos pasarán una etapa significativa de**

---

<sup>17</sup> Véase Documento de Presupuesto para Año Fiscal 2009, disponible en la siguiente dirección electrónica: <http://www.presupuesto.gobierno.pr>.

<sup>18</sup> Periódico Primera Hora, “**Sale caro cuidar a los confinados**”, 17 de abril de 2008.

<sup>19</sup> Jornada Nacional Universitaria de Seguridad celebrada en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, 19 de agosto de 2004.

**sus vidas en prisión.** En algunos vecindarios y categorías raciales y económicas, habrá una mayor cantidad de hombres jóvenes recluidos que jóvenes asistiendo a las instituciones educativas universitarias. Es pertinente señalar que, desde mediados de los años 90, muchos estados han invertido más fondos - aportados por los contribuyentes - hacia el sistema de justicia criminal que a las universidades públicas. (Traducción nuestra.)<sup>20</sup>

Asimismo, resulta asombrosa la cantidad de recursos económicos que ha invertido Estados Unidos de América para sufragar los costos inherentes al sistema de justicia criminal y carcelario. Para el año 1982, se invirtieron \$19 billones en asuntos de política pública; \$7.7 billones en el sistema judicial; y \$19 billones para costear las prisiones y cárceles. En el año 2001, según los datos informados por el Negociado de Estadísticas Judiciales, se destinaron \$72 billones para asuntos de política pública; \$37.5 billones para las operaciones del sistema judicial; y \$57 billones para mantener los sistemas correccionales. Puede observarse que, **en un plazo de veinte (20) años, el gasto de encarcelación es cinco (5) veces mayor.** (Traducción nuestra.)<sup>21</sup>

Tomando en consideración lo anterior, pasaremos a discutir por separado cada una de las medidas de referencia.

El **P. del S. 95** propone “añadir un nuevo **inciso (e) al Artículo 208** de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, conocida como ‘Código Penal de Puerto Rico’, a los fines de establecer que incurrirá en el **delito de daño**

---

<sup>20</sup> S. Abramsky, **American Furies, Crime: Punishment and Vengeance in the Age of Mass Imprisonment**, 2007, Introducción.

<sup>21</sup> *Id.*

**agravado** el que cause daños a bienes muebles pertenecientes a instituciones públicas o privadas dedicadas a la educación”. Surge de la Exposición de Motivos que entre los meses de enero de 2005 y junio de 2006 se reportaron 265 casos vandálicos en las escuelas públicas del País. Esta situación acarrea un impacto adverso sobre los recursos fiscales del Departamento de Educación (en adelante, DE), toda vez que dicha agencia se ve obligada a sufragar los gastos para reemplazar la propiedad. No obstante, no se incluyen datos sobre los gastos incurridos por el DE a estos efectos.

La Sociedad para Asistencia Legal intentó recopilar información sobre este particular. A tales fines, nos comunicamos con el DE, donde resultó infructuoso nuestro esfuerzo,<sup>22</sup> y con la Policía de Puerto Rico (en adelante, PPR). Según se desprende de la información provista por la PPR, en el pasado año se reportaron 560 casos de daños maliciosos en las escuelas públicas de la Isla. La categoría de daños maliciosos incluye tanto los daños a la infraestructura y propiedad inmueble, así como los daños a los bienes muebles.

Como es sabido, el Artículo 208 del Código Penal estatuye las circunstancias en las cuales se configura el delito de daños en su modalidad agravada, entre las que se encuentra que el daño se ocasione a bienes inmuebles pertenecientes al Estado Libre Asociado de Puerto Rico o a entidades privadas con fines no pecuniarios.<sup>23</sup> Se dispone, además, que será daño agravado cuando éste sea de mil (1,000) dólares o más. En cualquier caso donde se halle

---

<sup>22</sup> Nos indicaron que el DE se encuentra en gestiones de mudanza. Ante ello, fue imposible obtener la información necesaria para estimar los gastos incurridos por el Estado para reemplazar los bienes muebles en las escuelas del sistema de educación pública.

<sup>23</sup> Artículo 208, Nuevo Código Penal .

convicción por daño agravado el tribunal puede imponer también la pena de restitución, lo cual facilita la recuperación de los daños causados.<sup>24</sup> Sin embargo, la modalidad agravada no incluye los actos relacionados a pérdida de bienes muebles de instituciones gubernamentales, entre éstas, las escuelas. Cabe cuestionarse, ¿resulta necesario estatuir expresamente esta circunstancia agravante? Contestamos en la negativa por las razones que ofrecemos a continuación.

A pesar de no contar con el beneficio de información cuantitativa oficial sobre los gastos incurridos por el DE para reemplazar la propiedad dañada en las escuelas públicas, con toda probabilidad la cantidad a ser invertida excederá el límite económico establecido para configurar el delito de daños agravados, a saber, \$1,000. Resulta razonable colegir, a su vez, que para dañar la propiedad mueble de las instituciones educativas, el autor de la conducta debe lograr acceso a la instalación física del plantel escolar correspondiente. Posiblemente, tal acceso conlleve algún daño a la propiedad inmueble del Estado, conducta que también constituye un daño agravado por disposición de ley.

Por otro lado, de una lectura a las más recientes publicaciones de los rotativos principales del País puede observarse que las escuelas públicas carecen de un sistema de seguridad efectivo. Según se indica en dichas publicaciones, los actos de vandalismo no sólo van dirigidos contra el equipo electrónico o “ponchadores” digitales, sino que también se han hurtado expedientes de maestros y estudiantes que son custodiados por el Estado. Para el mes de marzo de 2008, se habían hurtado aproximadamente 10,000 expedientes y equipo por

---

<sup>24</sup> *Id.*

un valor de \$196,538. Considerando las implicaciones que acarrearán estos actos de vandalismo, se han implantado medidas para aumentar la seguridad en nuestros planteles escolares y mejorar las condiciones de archivo de información confidencial.<sup>25</sup> Por ejemplo, se ha aumentado la cantidad de cámaras de seguridad en las escuelas.<sup>26</sup>

Conforme a lo antes esbozado, la necesidad de proteger los bienes muebles en las instituciones educativas públicas o privadas debe satisfacerse a través de otros mecanismos que promuevan una mejor seguridad y administración. **El estado de derecho vigente ofrece un disuasivo suficiente para desalentar la comisión de este tipo de actos. Corresponde al Estado velar por un adecuado funcionamiento del procesamiento criminal y establecer medidas efectivas para evitar su recurrencia.**

Por último, cabe señalar que, conforme se dispone en el Nuevo Código Penal, el agravante relacionado a los bienes inmuebles consignado en el inciso (d) del Artículo 208 incluye tanto las escuelas públicas o privadas, sin que sea necesario mencionarlas expresamente.<sup>27</sup> De igual manera, podría aplicarse el agravante relacionado a la cuantía de los daños causados, previamente discutido. Por tanto, estas instituciones educativas privadas encuentran protección suficiente mediante las circunstancias agravantes ya consignadas en nuestro Código Penal.

---

<sup>25</sup> Véase, **Arrestos en Remojo; Busca el DE mitigar el impacto a estudiante**; Periódico El Nuevo Día, 25 de marzo de 2008.

<sup>26</sup> Véase las siguientes publicaciones del Periódico El Nuevo Día: **Lluvia de cámaras llega a planteles**, 15 de agosto de 2008; **Refuerzo a la seguridad en las escuelas**, 27 de marzo de 2008; **Carencias y pobre administración escolar**, 29 de agosto de 2008; **Ola de vandalismos azota las escuelas**, 19 de febrero de 2008.

<sup>27</sup> Véase, D. Nevares-Muñiz, **El Nuevo Código Penal de Puerto Rico**, Edición 2005, a la pág. 277.

Resulta injustificado, pues, adicionar una circunstancia particular a tales fines. **Tampoco es necesario establecer la pena de restitución compulsoria, toda vez que, al presente, el tribunal puede imponerla como pena accesoria.**

Por su parte, el **P. del S. 168** pretende “enmendar el **Artículo 146** de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, mejor conocido como ‘Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico’, a los fines de tipificar como delito grave de cuarto grado el **delito de acoso sexual**”. Según se expone, es necesario velar, proteger y promover los derechos y libertades que se ven menoscabados por razón del acoso sexual. A pesar de que se hace alusión a que esta conducta afecta tanto a hombres y mujeres, se reconoce que su efecto es particularmente más evidente en el caso de las mujeres.<sup>28</sup> Actualmente, este delito apareja una pena de delito menos grave.

En primer lugar, es preciso puntualizar que el delito de acoso sexual es de nueva creación en nuestro ordenamiento jurídico penal, ya que el mismo fue incorporado para criminalizar dicha conducta cuando ocurra en el escenario laboral. Ciertamente, este comportamiento mina el profesionalismo que debe caracterizar las relaciones laborales. Ahora bien, sorprende por demás el contraste existente entre las querellas sometidas ante la Unidad Antidiscrimen del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos para atajar esta problemática desde la vía civil y los casos sometidos por el Estado para su procesamiento criminal. Obsérvese que, para el año 2008, se interpusieron 121 querellas por hostigamiento sexual ante la Unidad Antidiscrimen, mientras que sólo se

---

<sup>28</sup> Véase, **La otra cara de la agresión**, Periódico El Nuevo Día, 10 de abril de 2008, donde se indica que el **88.2%** de las querellas por hostigamiento sexual son sometidas por féminas.

sometieron tres (3) cargos por infracción al Artículo 146. El foro judicial determinó No Causa en los tres (3) cargos sometidos durante dicho año. Valga señalar, además, que para el 2007, apenas se sometieron diez (10) cargos, obteniéndose una determinación de causa en nueve (9) de éstos para la continuación del proceso judicial; hallándose convicción en dos (2) de éstos; archivo en otros dos (2); y absolución en un (1) caso.<sup>29</sup> El número de querellas sometidas ante la Unidad Antidiscrimen para el mismo período ascendió a 165.<sup>30</sup>

De la información antes provista puede apreciarse que tanto las querellas sometidas ante el foro administrativo como los cargos sometidos ante el foro judicial han disminuido. En cuanto a éstos últimos, es evidente que el procesamiento criminal no guarda proporción con el número de situaciones que se reportan en la esfera civil por este tipo de conducta. Queda demostrado, pues, que el problema no es la ausencia de disuasivo suficiente, sino la falta de un procesamiento criminal efectivo. En la medida que el Estado no persiga los delitos, sirve de muy poco aumentar la pena que éstos aparejan, toda vez que el disuasivo sólo producirá efectos reales en tanto éste se aplique y se ejecute cuando proceda. Es preciso, asimismo, continuar con los esfuerzos dirigidos a erradicar el hostigamiento sexual del campo laboral y aminorar sus nocivos efectos. Estas medidas pueden lograr, con mayor éxito, la reducción de esta problemática, entre las cuales se encuentran las siguientes: adoptar políticas claras en contra del hostigamiento sexual, ofrecer líneas de apoyo para denunciar

---

<sup>29</sup> Los casos restantes quedaron pendientes para el próximo período.

<sup>30</sup> Información provista por la Unidad Antidiscrimen del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, así como el Departamento de Justicia.

estas conductas, establecer acuerdos *interagenciales* entre el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y el Departamento de Justicia, entre otras.

Por último, el **P. del S. 169** propone “enmendar el **Artículo 210** de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, mejor conocido como ‘Código Penal de Puerto Rico’, a los fines de tipificar como delito grave de tercer grado el **delito de fraude** cuando sea cometido contra una persona mayor de 60 años o contra persona mayor de edad declarada incapacitada judicialmente”.

La parte expositiva de la medida hace referencia a estudios realizados por la Oficina de Servicios a Niños y Familias del Estado de Nueva York, que han identificado las razones por las cuales este grupo de personas puede exponerse a ser víctima del delito de fraude. Esta Oficina ha establecido unos procedimientos claros para brindar mayor protección a dicha población en casos donde pueda verse afectada su estabilidad económica, de manera que se evite su explotación financiera.<sup>31</sup>

Valga resaltar que la medida en discusión no se ofrece datos relevantes a Puerto Rico, que apoyen la necesidad de legislación adicional para “proteger” adecuadamente a esta población. A nuestro juicio, resulta innecesario adoptar legislación a estos efectos, toda vez que nuestro ordenamiento jurídico penal ofrece una adecuada protección a la población de personas de edad avanzada y/o con impedimentos y un disuasivo suficiente para desalentar la conducta delictiva.

---

<sup>31</sup> Visitar la siguiente dirección electrónica:  
<http://www.ocfs.state.ny.us/main/publications/Pub4664text.asp>

Cabe señalar que, según información publicada por la Oficina del Procurador de Personas de Edad Avanzada, los niveles de mortalidad de la población en general en Puerto Rico han ido en descenso. **Los “avances en la medicina, cambios en los hábitos alimentarios y cambios en los estilos de vida han ayudado a que el puertorriqueño de hoy día (sic) tenga una expectativa de vida de 78 años”**. El puertorriqueño tiene una expectativa mayor de 75 años. Las mujeres tienen una expectativa de vida de 81 años y los hombres de 74 años. En cuanto al estatus laboral de la población de 60 años o más, cabe señalar que el **11.4% pertenece a la fuerza laboral y se proyecta que este número incrementa debido a la permanencia en el empleo**. Esta población se caracteriza por permanecer en el empleo para “asegurar su plan médico y porque les gusta **sentirse productivos**”.

En cuanto a la estructura del hogar, resulta meritorio destacar que en dos (2) de cada cinco (5) hogares reside una persona de edad avanzada, lo cual representa el 40.4% de los hogares de puertorriqueños. El 33.3% de la población de 60 años o más reside por su cuenta (viven solos).<sup>32</sup>

A la luz de la información estadística antes ofrecida, así como las circunstancias de vida de las personas mayores de 60 años en Puerto Rico, no sería razonable concluir que toda persona mayor de 60 años está más expuesta a ser víctima del delito de fraude por el mero hecho de su edad. En ese sentido, la edad no es, de suyo, un factor suficiente para justificar una pena agravada.

---

<sup>32</sup> Informe publicado por la Oficina del Procurador de Personas de Edad Avanzada, **Perfil Demográfico de la Población de 60 años o más en Puerto Rico**, 2008.

Por otro lado, estimamos meritorio señalar que el Código Penal de 2004 reconoce unas circunstancias agravantes genéricas que permiten agravar la responsabilidad criminal del autor de la conducta delictiva.<sup>33</sup> Al establecer estas circunstancias agravantes, se siguió "...el derecho comparado actual que pretende eliminar la arbitrariedad en la imposición de la pena y lograr proporcionalidad con la gravedad del hecho y responsabilidad del convicto", siendo ambos objetivos del Nuevo Código Penal.<sup>34</sup> Estos objetivos guardan relación con las expresiones del Tribunal Supremo de Puerto Rico recogidas en *Pueblo v. Pérez Zayas*,<sup>35</sup> donde, haciendo alusión a la función adjudicativa de los jueces, se reconoce que éstos deben velar:

...por que, conforme al Art. II, Sec. 12 de nuestra Constitución, no se impongan castigos crueles e inusitados. Esta cláusula requiere penas proporcionales a la severidad de la conducta delictiva, **penas no arbitrarias, la imposición, en fin, de la pena menos restrictiva de libertad para lograr el fin por el cual se impone.**" (Énfasis suplido.)

Entre las circunstancias agravantes estatuidas se encuentra el hecho de que la **víctima del delito fuera particularmente vulnerable, ya sea por razón de minoridad, edad avanzada o incapacidad mental o física**, circunstancia que se ajusta a la población que se pretende proteger mediante el proyecto en discusión.<sup>36</sup> Este tratamiento jurídico sirve de disuasivo, toda vez que como consecuencia de la concurrencia de una o más circunstancias agravantes, la pena

---

<sup>33</sup> Artículo 72, Nuevo Código Penal

<sup>34</sup> Informe de la Medida, P. del S. 2302, Comisión de lo Jurídico del Senado, a la pág. 39

<sup>35</sup> 116 DPR 197, 201 (1985)

<sup>36</sup> Inciso (n), Artículo 72, Nuevo Código Penal

habrá de fijarse dentro de la mitad superior del intervalo de la pena establecida para el delito imputado.<sup>37</sup>

El delito de fraude se clasifica como un delito de cuarto grado, el cual apareja una pena de reclusión que oscila entre los seis (6) meses y un día y tres (3) años. Puede imponerse, además, la pena de restitución. Por consiguiente, una persona imputada del delito de fraude se expone a que, a la luz de la totalidad de las circunstancias y de aplicar el agravante antes mencionado, el tribunal imponga una pena que oscile entre los 21 a 36 meses, conjuntamente con la pena de restitución (como pena accesoria). Consideramos que esta combinación de penas resulta en un disuasivo suficiente, que es proporcional a la gravedad de la conducta antijurídica y la responsabilidad criminal del autor, en armonía con los propósitos de la imposición de la pena.<sup>38</sup>

Ciertamente, el derecho penal sustantivo no viene a resolver todo problema que aqueje a nuestra sociedad. Por tanto, al recurrir a éste para castigar con mayor severidad una conducta delictiva particular, es preciso que tal ejercicio responda a un análisis ponderado, que justifique la necesidad de alterar el estado de derecho vigente. Consideramos, asimismo, que **el derecho penal sustantivo no debe responder a situaciones específicas**. Por el contrario, al tipificar una conducta antijurídica e instituir una pena que recoja adecuadamente el desvalor total del hecho delictivo, en proporción a la severidad de la conducta, **el derecho positivo debe abarcar la mayor cantidad de escenarios**. Lo contrario podría convertirnos en partícipes de lo que fue motivo de severas críticas durante el

---

<sup>37</sup> Inciso (b), Artículo 74, Nuevo Código Penal

<sup>38</sup> Artículo 47, Nuevo Código Penal

proceso de redacción del Código Penal de 2004, en cuya Exposición de Motivos se plasmó lo siguiente:<sup>39</sup>

... durante sus veintiocho (28) años de vigencia, se han aprobado más de doscientas (200) enmiendas al Código Penal que se caracterizan por un marcado aumento en el catálogo de los delitos y de las penas. Muchas de estas enmiendas se han aprobado en forma apresurada por lo cual no se articularon con las restantes disposiciones del propio Código ni con la abundante legislación complementaria. **Estas enmiendas a los delitos y a las penas tampoco han sido cónsonas con la realidad criminal o penitenciaria.**” (Énfasis suplido)

Para finalizar, conviene citar *ad verbatim* las acertadas palabras de la Jornada Nacional Universitaria de Seguridad celebrada en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, en la cual se reconoció que “[l]a seguridad pública es un problema político y se concluyó lo siguiente:

La acción del estado requiere la convergencia de todos los actores de la red penal en estrategias de política criminal *consensuadamente* compartidas y democráticamente definidas y fiscalizadas.”...

**El problema de seguridad no tiene solución a corto plazo. El mecanismo de solución no puede restringirse a la lucha contra el delito.** Es necesaria la reconstrucción de los lazos de ciudadanía y establecer otros mecanismos de resolución de los conflictos.<sup>40</sup>

Examinado lo anterior, forzoso es concluir que los problemas de la delincuencia y sus conocidos efectos sobre la sociedad en general son fruto de una “insuficiencia operacional en la aplicación de las medidas de intervención”.

---

<sup>39</sup> Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, denominada como Código Penal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico

<sup>40</sup> Jornada Nacional Universitaria de Seguridad celebrada en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, 19 de agosto de 2004.

Ante ello, es preciso que concurren varios “principios aplicables: **no fundamentar la política criminológica únicamente en el poder disuasivo o correctivo de la pena, sino en utilizar técnicas combinadas en la metodología de la operación.**”<sup>41</sup> Reiteramos, pues, nuestra oposición a las medidas de referencia por ser innecesarias, injustificadas y por entender que éstas no abonan a la solución de los problemas que persiguen atajar.

Quedamos a su disposición para cualquier proceso ulterior relacionado con estos proyectos y le solicitamos que, de celebrar vista pública, seamos invitados a deponer.

  
Verónica N. Vélez Acevedo  
Asesora Legal  
División de Apelaciones  
Sociedad Para Asistencia Legal

  
Federico Rentas Rodríguez  
Director Ejecutivo  
Sociedad Para Asistencia Legal

---

<sup>41</sup> O. Resumil de Sanfilippo, Criminología General, Editorial de la Universidad de Puerto Rico, Segunda Edición, 1992, a las págs. 161 -162.